

Política de Persecución Penal en Materia Penal Juvenil



El Salvador, C.A.

POLITICA DE PERSECUCION PENAL EN MATERIA PENAL JUVENIL

El presente documento se ha realizado gracias a la coordinación de la Fiscalía General de la República a través de la Escuela de Capacitación Fiscal, con el financiamiento del Programa de USAID para el Fortalecimiento de la Democracia, *Mejorando el Sistema de Justicia en El Salvador*. La publicación y divulgación del presente se ha realizado gracias al apoyo del Programa Alianza Joven Regional USAID – SICA.

La realización de este documento fue posible gracias al apoyo de los Estados Unidos de América proporcionado a través de la Agencia de los Estados Unidos para el Desarrollo Internacional (USAID). El contenido aquí expresado es responsabilidad exclusiva de la Fiscalía General de la República, el mismo no necesariamente refleja las opiniones de USAID o del Gobierno de los Estados Unidos de América.



La Fiscalía General de la República ha dictado la Política de Persecución Penal¹, que es el conjunto de normas, criterios, directrices, estrategias y programas que orientan la forma en que las y los fiscales y la institución en general ejecutan su trabajo para la solución efectiva de los conflictos y el abordaje de la criminalidad.

Esta política persecutoria está dirigida a lograr una efectiva investigación del delito y procesamiento de quienes resulten responsables y es vinculante para los fiscales, de la Policía Nacional Civil y demás instituciones que colaboran con la investigación.

La Política establece en su artículo 62, que los manuales, instructivos o instrumentos que se desarrollen en virtud de la misma, se entenderán incorporados a dicho documento.

Es así, como Fiscal General de la República en cumplimiento del artículo 57 de la Política de Persecución Penal, indique a la Escuela de Capacitación Fiscal a crear una Política especializada en Materia de Penal Juvenil. Esta política es de obligatorio cumplimiento para la Fiscalía General de la República y la Policía Nacional Civil en su carácter de colaborador de la Fiscalía en la investigación de los delitos y faltas y, en cumplimiento del principio de corresponsabilidad de los otros actores e instituciones del Estado que deben intervenir para la protección integral de las y los adolescentes sujetos a la Ley Penal Juvenil, así como la protección y defensa de los derechos de las **victimias** fundamentalmente, y regula la relación de la Fiscalía General de la República con dichas instituciones.

La función de esta política especializada en materia juvenil es orientar la acción de las y los funcionarios y de las y los empleados para el logro de los objetivos institucionales en el marco del deber ser y el deber de actuar para el cumplimiento de los principios y valores que orientan la investigación y el procesamiento de las y los adolescentes en conflicto con la Ley penal así como la protección de los derechos de las **victimias**

Esta política establece, entre otros aspectos: Normas rectoras y principios procesales de la actuación fiscal, Abordaje a la Criminalidad, Coordinación intra e interinstitucional, política en relación con la víctima u ofendida(o), política de respeto de los derechos fundamentales de las y los adolescentes, políticas en relación al proceso, políticas en relación con la gestión de las Unidades de Penal Juvenil, capacitación y entrenamiento, entre otros.

En ese sentido, queremos compartir con ustedes que desde el año pasado, un grupo de fiscales salvadoreños asistidos con la cooperación del Programa de USAID para el Fortalecimiento de la Democracia, Mejorando el Sistema de Justicia en El Salvador.

Deseo expresar un reconocimiento a la Escuela de Capacitación Fiscal por la gestión e impulso al proceso de elaboración de la presente Política.

Romeo Benjamin Barahona Meléndez
Fiscal General de la República



¹D. O. del 18 de noviembre del 2010.

ÍNDICE

POLÍTICA DE PERSECUCIÓN PENAL EN MATERIA PENAL JUVENIL	Pág.9
CAPÍTULO I: Normas Rectoras y Principios Procesales de la actuación Fiscal	Pág.10
CAPÍTULO II : Abordaje de la Criminalidad	Pág.18
CAPÍTULO III: Política en relación con la víctima u ofendido	Pág. 21
CAPÍTULO IV: Política de respeto de los Derechos Fundamentales del Adolescente	Pág. 22
CAPÍTULO V: Políticas en relación al proceso	Pág. 23
CAPÍTULO VI: Política en relación con la gestión de las Unidades de Penal Juvenil	Pág. 27
CAPÍTULO VII: Alianzas estrategicas	Pág. 27
CAPÍTULO VIII: Capacitación y Entrenamiento	Pág. 28
CAPÍTULO IX: Incorporación a la Política General de Persecución Penal y Disposiciones Finales	Pág. 28

POLÍTICA DE PERSECUCION PENAL EN MATERIA PENAL JUVENIL
ACUERDO No. 24
EL FISCAL GENERAL DE LA REPÚBLICA,
CONSIDERANDO

Que los Artículos 193 de la Constitución de la República, 23 y 74 Inc.2° del Código Procesal Penal y 9 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, es deber del Fiscal General de la República dictar la POLÍTICA DE PERSECUCION PENAL EN MATERIA PENAL JUVENIL.

Que hace parte de la Política de Persecución Penal según lo dispone el Art. 57 de la misma, publicada en el Diario Oficial No 216, Tomo 389, del 18 de Noviembre de 2010, la conducta antisocial de los adolescentes, pero sujeta a un régimen jurídico especial, de conformidad con lo establecido en el Art. 35 inciso 2 de la Constitución de la República y dentro del marco de principios contenidos en la normativa especial, Ley Penal Juvenil y en los tratados internacionales, en esta materia, aprobados y suscritos por El Salvador.

POR TANTO,

En uso de las facultades constitucionales y legales señaladas DICTA la siguiente Política de Persecución Penal en Materia Penal Juvenil, de aplicación obligatoria para todo el personal que ejerza funciones de dirección y de realización de la investigación del delito, sin perjuicio de la corresponsabilidad de otros actores estatales para garantizar la efectividad de los derechos de los adolescentes.

POLÍTICA DE PERSECUCION PENAL EN MATERIA
PENAL JUVENIL PREAMBULO

I. PRECISIÓN CONCEPTUAL:

La función de esta política pública es orientar la acción de los funcionarios y empleados para el logro de los objetivos institucionales en el marco del deber ser y el deber de actuar para el cumplimiento de los principios y valores que orientan la investigación y el procesamiento de los adolescentes en conflicto con la Ley penal.

Esta política, con las especificidades propias de la materia, se enmarca dentro de LA POLÍTICA DE PERSECUCIÓN PENAL que corresponde dictar al Fiscal General de la República.

II. VINCULACIÓN:

Esta política es de obligatorio cumplimiento para la Fiscalía General de la República y la Policía Nacional Civil en su carácter de colaborador de la Fiscalía en la investigación de los delitos y faltas y, en cumplimiento del principio de corresponsabilidad de los otros actores e instituciones del Estado que deben intervenir para la protección integral de los adolescentes sujetos a la Ley Penal Juvenil, regula la relación de la Fiscalía General de la República con dichas instituciones.

CAPÍTULO I NORMAS RECTORAS Y PRINCIPIOS PROCESALES DE LA ACTUACIÓN FISCAL

I. NORMAS RECTORAS:

Artículo 1.- PROTECCIÓN INTEGRAL:

La protección integral de los adolescentes que ingresan al Sistema Penal Juvenil, implica reconocerlos como sujeto de derechos, hacer efectiva las garantías que los protegen, prevenir la amenaza o vulneración de los mismos y restablecerlos en forma inmediata.

Los derechos de los adolescentes son iguales a los de todos los seres humanos y los específicos de su edad.

La protección integral implica reconocer que los adolescentes son sujetos capaces de decidir, tienen la necesidad de respeto especial a su condición de personas en desarrollo y una percepción autónoma de sus necesidades y situación que les rodea.

Artículo 2.- INTERÉS SUPERIOR:

Las actuaciones de todos los Investigadores y Fiscales deben estar orientadas a garantizar los derechos reconocidos a los adolescentes. El interés superior debe interpretarse como una limitación a la discrecionalidad de las autoridades en todas las decisiones.

Se aplicará siempre el principio del Derecho Penal Mínimo o última razón.

Artículo 3.- RESPETO DE LOS DERECHOS HUMANOS:

En este sentido, los adolescentes serán tratados sin ningún tipo de discriminación por razón, de sexo, raza, condición, orientación sexual, ideas políticas o religiosas. En caso de conflicto entre los derechos de los adolescentes y los de terceros, deberán primar los derechos de los adolescentes pero sin ser excluyentes de los derechos de los demás.

Artículo 4.- FORMACIÓN INTEGRAL:

Las medidas que se soliciten deberán buscar siempre la formación integral del adolescente. Los Fiscales velarán porque las decisiones que se tomen en relación con el adolescente sean recomendadas por personal especializado para favorecer siempre su aprendizaje y su desarrollo.

Artículo 5.- REINSERCIÓN EN LA FAMILIA Y LA SOCIEDAD:

Los Fiscales de la Unidad Penal Juvenil solicitarán al Juez la privación de la libertad o recomendarán la separación del medio familiar, de forma excepcional, como último recurso.

El Fiscal deberá actuar con celeridad para reintegrar al adolescente al seno de su familia, cuando a ello hubiera lugar.

II. PRINCIPIOS APLICABLES DENTRO DEL PROCESO PENAL JUVENIL:

Los principios aplicables en el Proceso Penal Juvenil buscan armonizarlo con el procedimiento penal de tendencia acusatoria adoptado constitucionalmente por El Salvador el cual brinda mayores garantías a los procesados, teniendo en cuenta que los adolescentes tienen derecho a las mismas garantías procesales de los adultos y a las especiales en su condición de adolescentes.

Artículo 6.- PRINCIPIO DE SEPARACIÓN DE FUNCIONES:

INVESTIGACIÓN:

En su carácter de colaborador de la Fiscalía en la investigación de los delitos, corresponde a la Policía Nacional Civil investigar, bajo la Dirección Funcional del Fiscal de la Unidad Penal Juvenil, las infracciones penales imputables a los adolescentes.

Teniendo en cuenta el régimen especial de la Ley Penal Juvenil, la Policía Nacional Civil cumplirá sus funciones a través de un grupo especial de Policía Penal Juvenil dedicado exclusivamente al cumplimiento de las funciones de investigación de las infracciones imputadas a los adolescentes.

Los miembros de la Policía, deberán de preferencia tener estudios en áreas relacionadas con las ciencias humanas y sociales, tener formación y capacitación en Derechos Humanos y legislación de la niñez, y adolescencia, en procedimientos de atención y en otras materias que le permitan la protección integral de la niñez y la adolescencia.

La Policía Nacional Civil deberá tener programas permanentes de capacitación y entrenamiento en materia de la Ley Penal Juvenil y sobre otras normas nacionales e internacionales de protección y atención de la niñez y la adolescencia.

La Policía con funciones en materia Penal Juvenil al tener conocimiento de la infracción a la ley penal por parte de un adolescente, pondrá el hecho en conocimiento de la Fiscalía General de la República en la Unidad Penal Juvenil, dentro del término de ley, mediante un informe y, se comunicará con el Fiscal para elaborar un Plan Estratégico de la Investigación o Teoría del Caso.

EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL:

El ejercicio de la acción penal corresponde al Fiscal de la Unidad Penal Juvenil. Para ello deberá realizar una investigación objetiva tendiente a establecer la existencia del hecho y la participación del adolescente en el mismo, así como identificar, ubicar y preparar los medios de convicción y prueba que puedan servir para el ejercicio de la acción penal durante las diferentes etapas procesales.

Al tener conocimiento de la infracción a la ley penal por parte de un adolescente, el Fiscal de la Unidad Penal Juvenil deberá:

- 1) Restablecer en forma inmediata los derechos del adolescente, si han sido vulnerados,
- 2) Verificar la edad del adolescente por medio de los documentos legales o mediante pericia médico legal. Si el presunto infractor o sus padres o, responsables afirman que es menor de edad, deberá tenerse como tal mientras no se establezca por los medios legales lo contrario.
- 3) Informar por el medio más expedito, teléfono o cualquier otro medio electrónico confiable dejando constancia de ello, personalmente, por intermedio de la Policía la situación jurídica del adolescente a los padres o representantes legales. En caso de no existir éstos, informará al tutor o responsable.
- 4) Informar a la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos y a la Procuraduría General de la República y darle a conocer a ésta o al defensor particular, las diligencias de investigación para que ejerzan con todas las garantías la defensa del adolescente.
- 5) Informar a la víctima de sus derechos dentro del proceso, la forma en que se desarrolla el mismo, las salidas alternativas a la solución del conflicto y las diferentes audiencias que se celebren, así como las decisiones que se tomen dentro del proceso.
- 6) Elaborar un Plan Estratégico de Investigación o teoría del caso en coordinación con la policía y orientar, controlar y evaluar jurídicamente la ejecución del mismo en el menor plazo posible.
- 7) Establecida la existencia de la infracción, siempre que se cuente con indicios de participación del adolescente en la misma y, la falta o el delito por el que se investiga admita la conciliación, citará a los padres o responsables, al adolescente, al Defensor de Menores o al Defensor Particular, si lo tuviere y, a la víctima u ofendido constituida o reconocida hasta ese momento a una audiencia de conciliación. El Fiscal deberá verificar previamente en el Sistema de Información y Gestión de la Fiscalía si el adolescente ha conciliado otro delito doloso que afecte el mismo bien jurídico tutelado y, en caso afirmativo, se abstendrá de promover la conciliación.
- 8) Archivar en forma definitiva la investigación si hubo acuerdo conciliatorio no sometido a plazo o condición.

9) Ejercer el control de los plazos o condiciones del acuerdo conciliatorio de contenido no patrimonial, cuando se hayan establecido. Para tal efecto, solicitará informes a la entidad en donde debe cumplir el acuerdo, sobre su cumplimiento. Cumplida la condición, el Fiscal archivará en forma definitiva el caso.

10) Si no hubo conciliación y existe mérito para la formulación de la imputación en el plazo correspondiente, el Fiscal certificará las diligencias pertinentes al Juez de Menores. Lo anterior, sin perjuicio de intentar la conciliación durante la etapa de investigación.

11) Cuando se haya producido la privación de la libertad en flagrancia, si el hecho por el que se procede no tiene prevista medida restrictiva de la libertad personal, ordenará su libertad en forma inmediata, sin perjuicio del continuar la respectiva investigación y del ejercicio de la acción penal, si a ello hubiera lugar. Lo anterior, teniendo en cuenta que el Fiscal, debe siempre restablecer el derecho que se considere vulnerado.

12) Sin perjuicio de lo previsto en el numeral anterior, presentar ante el Juez de Menores al adolescente privado de la libertad en flagrancia, dentro del plazo constitucional y ordenar el pre diagnóstico del mismo.

13) El Fiscal y el Investigador dará cumplimiento al Artículo 56 de la Política de Persecución Penal para la elaboración del Plan Estratégico de la Investigación o Teoría del Caso.

14) Resolver dentro del plazo legal la forma en que concluirá la investigación. El Fiscal aplicará los principios de celeridad y eficiencia en la investigación a fin de obtener resultados en el menor tiempo posible, sin vulnerar con ello ningún derecho fundamental del adolescente.

15) Presentar el escrito de acusación promoviendo la acción penal cuando con base en la investigación tenga establecida la existencia de la falta o delito y la probabilidad de la autoría, participación del adolescente en los hechos y el caso no haya podido ser resuelto por una salida alternativa al conflicto. Junto con el escrito de acusación el Fiscal deberá presentar todos los actos de investigación y sus resultados para que el Defensor de Menores o la defensa particular puedan ejercer plenamente la defensa técnica.

El descubrimiento o revelación deberá ser completo, sin importar que el Fiscal considere que algún acto de investigación no es pertinente o relevante.

16) Si no encuentra mérito para ejercer la acción penal emitir la resolución ordenando el archivo de las diligencias.

17) El Fiscal de la Unidad Penal Juvenil deberá acudir a la audiencia preparatoria del juicio y ofrecer los medios de prueba que tenga para sustentar su caso. En caso que la defensa no ofrezca medios de prueba en esta etapa procesal, salvo que se trate de prueba sobreviniente o, la prueba testimonial del acusado, el Fiscal se opondrá a cualquier medio de prueba ofrecido en la vista de la causa, con fundamento en que la etapa procesal para el ofrecimiento de prueba ya precluyó. La prueba sobreviniente, es aquella cuyo conocimiento de la existencia del medio de prueba sólo se obtienen en la vista de causa y ese desconocimiento no se debió a negligencia de la parte que pretende ofrecer la prueba.

FUNCIÓN JURISDICCIONAL:

La Constitución de la República de El Salvador mandata dos funciones esenciales a todos los jueces: la de autorizar, cuando existan motivos fundados para ello, la

afectación de derechos fundamentales dentro de un proceso penal y la de juzgar a la persona que sea acusada por la Fiscalía General de la República de la comisión de una infracción penal. No obstante lo anterior, la Ley Penal Juvenil otorga facultades oficiosas al Juez en materia de investigación y de pruebas lo que rompe el principio de separación de funciones y de imparcialidad que debe regir su actuación.

Atendiendo lo dispuesto en la Constitución y la sentencia No. 10-12-14 del 23 de Diciembre de 2010 de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia sobre facultades oficiosas del Juez, los Fiscales de la Unidad Penal Juvenil cuando el Juez de Menores invada el ámbito de su competencia, lo manifestarán al mismo funcionario, formulando si fuera necesario, las objeciones pertinentes. Si los actos de investigación están dirigidos a establecer los hechos base de una medida jurisdiccional serán ejecutados en la forma establecida por los jueces.

Artículo 7.- PRINCIPIO DE DISPOSICIÓN DE LA ACCIÓN PENAL:

El Fiscal de la Unidad Penal Juvenil deberá siempre buscar en primer lugar salidas alternativas a la solución del conflicto, como la conciliación o la renuncia al ejercicio de la acción penal aplicando el criterio de oportunidad, la remisión, la suspensión condicional de procedimiento. Igualmente, podrá en acuerdo con la defensa, aplicar otras salidas alternativas previstas en las leyes pertinentes, tanto en la fase de investigación como en la de ejecución.

Para ello, deberá tener en cuenta el interés superior del adolescente a no ser separado del hogar, de la sociedad y a la educación.

La medida aplicable lo será con un carácter pedagógico, buscando que el adolescente entienda la oportunidad que ha tenido de solucionar el conflicto generado con la infracción a la ley penal con una salida alternativa y que ello conlleve un compromiso de no reincidencia.

Para aplicar una salida alternativa, el Fiscal deberá tener medios de investigación que permitan determinar la existencia del hecho punible y la probabilidad de la autoría o participación del adolescente en los hechos. En ningún caso, la aplicación de una salida alternativa violará la presunción de inocencia y por ello se requiere un mínimo de medio de prueba sobre los dos extremos citados.

Igualmente, el Fiscal deberá tener en cuenta los intereses de la víctima(s) u ofendido(s).

CONCILIACIÓN:

En las faltas y los delitos en los que procede la conciliación como salida alternativa a la solución del conflicto, el Fiscal establecerá la existencia del hecho punible y la probabilidad de la autoría o participación del adolescente en los mismos, así como el hecho que el adolescente no ha conciliado otro delito doloso de la misma naturaleza, citará las partes e intervinientes a su despacho a una sesión de conciliación en la que:

- 1) Explicará a los intervinientes el objeto de la misma.
- 2) Verificará si existe ánimo conciliatorio de las partes.
- 3) Verificará si existen otras posibles víctimas u ofendidos que deban ser citadas.
- 4) Oirá a la víctima sobre su interés en el proceso y sus pretensiones para una reparación integral.
- 5) Oirá del adolescente, su representante legal y su defensa las propuestas para resolver el conflicto.
- 6) Propiciará un diálogo entre las partes para lograr un acuerdo justo y equitativo que satisfaga los intereses de las mismas.
- 7) Si se alcanza un acuerdo en forma voluntaria entre las partes, el Fiscal, antes de aprobarlo, verificará que los compromisos adquiridos por el adolescente y sus padres o representantes, sean posible de cumplir de acuerdo con las condiciones personales y económicas de los mismos. Si se trata de normas de conducta, el Fiscal verificará que las mismas no afecten derechos fundamentales del adolescente.
- 8) Si el acuerdo está sometido a plazo, el Fiscal procurará que el mismo sea lo más corto posible, promoviendo que en todo caso que se requiera tiempo para su cumplimiento, que se haga por cuotas o fracciones.
- 9) Si el acuerdo de contenido no patrimonial queda sometido a plazo y por tal motivo no se pueda archivar en forma definitiva, el Fiscal ordenará que continúen las diligencias de investigación que sean necesarias para que en caso de incumplimiento se pueda tomar la decisión sobre la continuación del procedimiento y asegurar los medios de prueba imprescindibles para ello.
- 10) Si intentada la conciliación, no se produce un acuerdo total o parcial, el Fiscal no podrá usar las manifestaciones del adolescente o de la víctima en ninguna actuación posterior, en este caso, se levantará un acta en donde se consignará únicamente la fecha, el lugar, el nombre de los intervinientes, los hechos que fueron sometidos a conciliación y la constancia que no se llegó a un acuerdo.
- 11) Si se produce un acuerdo entre los intervinientes, el Fiscal elaborará el acta respectiva en donde deberá constar: Lugar y fecha, los nombre(s) de la víctima(s) u ofendido(s), del indiciado, del tercero civilmente responsable o tercero interesado, si intervino, una relación sucinta de los hechos punibles y de los indicios de participación, la constancia expresa que se explicó a los intervinientes el objeto de la conciliación, el acuerdo conciliatorio al que se haya llegado y el plazo, condición y forma para su cumplimiento.
- 12) Si el acuerdo quedó sometido a plazo o condición, el Fiscal establecerá con los intervinientes un mecanismo para verificar en forma periódica el cumplimiento del mismo. El Fiscal elaborará un calendario de las fechas del cumplimiento de los respectivos plazos para que se verifique su cumplimiento hasta agotar el último plazo, momento en el cual si se cumplió totalmente con el acuerdo decretará el archivo definitivo.
- 13) Si el cumplimiento del acuerdo no fue sometido a plazo o condición, el Fiscal expedirá una resolución de no mérito absteniéndose de ejercer la acción penal y ordenando el archivo definitivo.
- 14) Si por el mecanismo de verificación de cumplimiento del acuerdo no patrimonial, el Fiscal establece que el mismo se ha incumplido, citará inmediatamente a su despacho al adolescente, su representante legal y al Defensor Público o su Defensor Particular para que explique las causas del incumplimiento. Si el adolescente y/o su representante legal no asistieren a la citación o no justificaran el incumplimiento, el Fiscal reanudará dentro

de los cinco días hábiles siguientes, el procedimiento.

15) Si el adolescente y sus representantes legales justifican el incumplimiento del acuerdo no patrimonial, entendiéndose como tal la existencia de una circunstancia fortuita o de fuerza mayor que le impidió cumplir con el acuerdo, el Fiscal en coordinación con la víctima y garantizando el derecho de defensa técnica, extenderá el plazo para el cumplimiento, el cual no podrá ser superior al inicialmente pactado. Si se produce un nuevo incumplimiento, el Fiscal reanudará el procedimiento.

16) Si la víctima u ofendido solicita que se requiera al adolescente y su representante legal para que cumplan las obligaciones de tipo patrimonial, el Fiscal los citará, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la solicitud. El Fiscal interrogará sobre las razones del incumplimiento y, si el mismo es justificado o, se solicita un nuevo plazo, el Fiscal en acuerdo con la víctima u ofendido fijará nuevo plazo, el cual no podrá ser superior al inicialmente pactado. Si incumple nuevamente, no habrá lugar a nuevo requerimiento debiendo la víctima u ofendido acudir a la vía civil.

CRITERIO DE OPORTUNIDAD:

El Fiscal de la Unidad Penal Juvenil podrá aplicar el criterio de oportunidad absteniéndose de ejercer la acción penal en contra del adolescente en conflicto con la ley penal de acuerdo a lo previsto en la Política de Persecución Penal, en las faltas y los delitos sancionados con pena de prisión cuyo mínimo no exceda de tres años.

No obstante lo anterior, el Fiscal, teniendo en cuenta que los criterios establecidos en el Art. 18 del Código Procesal Penal consagran más derechos y beneficios a favor del indiciado o imputado, podrá aplicar los mismos atendiendo el principio de supletoriedad.

Lo anterior, de conformidad con el siguiente procedimiento:

1) La aplicación del principio de oportunidad en la Fiscalía General de la República debe tener por objeto hacer más eficiente, equitativa, transparente, humana la aplicación de la justicia, teniendo en cuenta que la mínima intervención judicial satisface de mejor manera el interés superior del adolescente.

2) El principio de oportunidad no se otorgará como un derecho del adolescente sino como un instrumento de la Política de Persecución Penal de la Fiscalía General de la República cuando se considere que el mismo resulta viable dada la naturaleza de la conducta delictiva, la personalidad del adolescente, la existencia de vínculos fuertes con la familia y el ánimo de reparación a la víctima u ofendido.

3) Si los padres o representantes del adolescente, en las condiciones anteriores, reparan satisfactoriamente a la víctima u ofendido o, garantizan su reparación, el Fiscal dictará la resolución mediante la cual prescinde de la persecución penal pública, la cual notificará a la víctima u ofendido.

4) El Fiscal podrá aplicar, en los casos anteriores, el principio de oportunidad aun con la oposición de la víctima u ofendido. En todo caso, siempre se informará y consultará el interés de la misma.

5) La resolución que para el efecto expida el Fiscal del caso deberá estar suficientemente

motivada con las razones por las cuales se prescinde de la persecución penal pública total o parcialmente. Igualmente, indicará los medios de investigación o prueba que tuvo como base para la toma de la decisión.

6) La resolución deberá ser notificada personalmente a la víctima u ofendido para que ejerza su derecho de conversión de la acción, si así lo desea o, para acudir a la vía civil para efectos de la reparación.

Artículo 8.- BASES DE DATOS:

Los Fiscales de la Unidad Penal Juvenil que aprueben una conciliación o apliquen un criterio de oportunidad, deberán ingresar dicha información en una base de datos nacional que permita tener en cuenta estas decisiones para resolver sobre la aplicación o no de un nuevo criterio de oportunidad o una conciliación, de acuerdo con las políticas de la Fiscalía General de la República. Esta base de datos no será pública y sólo podrá utilizarse para los efectos mencionados en este artículo.

Artículo 9.- PRINCIPIO DE ORALIDAD:

El Fiscal de la Unidad Penal Juvenil actuará en forma oral durante las audiencias de la fase inicial, preparatoria, de la vista de la causa y la ejecución. La intervención oral implica la fundamentación de las peticiones mediante la presentación de los hechos, el derecho y la base probatoria (medios de convicción y prueba).

La intervención oral durante la fase inicial se hará con base en la presentación de la documentación de los actos de investigación que sirven de fundamento probatorio a la petición. La intervención oral durante la vista de la causa se hará mediante la presentación de los alegatos de apertura y conclusión, del interrogatorio y contrainterrogatorio de los medios u órganos de prueba.

Artículo 10.- PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA.

El Fiscal de la Unidad Penal Juvenil deberá tratar siempre al adolescente como una persona inocente, ello implica que sólo solicitará medidas que afecten derechos fundamentales de carácter excepcional y sólo cuando sean absolutamente necesarias para los fines del proceso. En virtud de este principio el Fiscal procurará que no se exhiba al adolescente ante los medios de comunicación o que se revelen datos que afecten su identidad, dignidad, intimidad y buen nombre.

Igualmente, el Fiscal de la Unidad Penal Juvenil deberá tener en cuenta que el adolescente y su defensa no están obligados a probar los hechos. Por tanto, cualquier afirmación o aseveración que en relación con la participación de éste en la infracción a la Ley Penal Juvenil deberá ser probada por el Fiscal, quien además, deberá realizar la investigación en forma objetiva e integral para establecer la verdad de los hechos.

Artículo 11.- **PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN.**

Sólo tendrá valor de prueba la que se introduce (prueba anticipada y acuerdos probatorios) o, se practica en presencia del Juez y las partes en la vista de la causa.

CAPITULO II ABORDAJE DE LA CRIMINALIDAD

Artículo 12.- **ESPECIALIDAD:**

Para el abordaje de los hechos delictivos atribuidos a los adolescentes, la Fiscalía General de la República actuará en cada Oficina Fiscal a través de Unidades de Penal Juvenil con la colaboración de la Policía Nacional Civil quien también deberá actuar a través de un cuerpo especializado de investigadores.

Los investigadores asignados a la Unidad de Penal Juvenil de la Policía Nacional Civil en cada delegación, deberán tener un carácter permanente y deberán trabajar en los respectivos casos con el Fiscal hasta que concluya el proceso sea con una salida alternativa o con una sentencia definitiva ejecutoriada.

El coordinador de la Unidad de Penal Juvenil de la Policía Nacional Civil informará inmediatamente al Fiscal el nombre(s) de los investigadores asignados al caso y dispondrá que en forma inmediata, se comuniquen o presenten ante el Fiscal para elaborar el Plan Estratégico de la Investigación o Teoría del Caso.

La elaboración conjunta del Plan Estratégico de la Investigación o Teoría del Caso no autoriza de ninguna manera al investigador de Penal Juvenil a tomar decisiones sobre el ejercicio de la acción penal o a oponerse a alguna salida alternativa adoptada por el Fiscal del caso.

Artículo 13.- **INFORME:**

Cuando la Policía Nacional Civil tenga conocimiento de una infracción a la ley penal atribuible a un adolescente, elaborará, en forma inmediata, un informe de inicio de la investigación con destino al Fiscal Penal Juvenil en la que deberá consignar como mínimo, los hechos atribuidos al adolescente con circunstancias de tiempo, modo y lugar, la identificación o individualización del adolescente a quien se atribuya la conducta, la identificación de la víctima u ofendido, la forma en que se tuvo conocimiento del hecho presuntamente delictivo, las actividades de investigación adelantadas hasta ese momento y los resultados de las mismas, la relación de evidencias físicas u objetos encontrados. Si el informe es suscrito por el Jefe(a) o coordinador de la Unidad Penal Juvenil de la Policía Nacional Civil, en todo caso, se incluirá el nombre o nombres de los agentes e investigadores que participaron en la investigación o que realizaron la aprehensión, si la hubo.

Con el objeto de estandarizar la información, la Gerencia de Proyectos de la Fiscalía General de la República diseñará en coordinación con la Policía Nacional Civil un formato de informe de inicio de investigación por infracciones a la ley penal atribuibles a adolescentes.

Cuando se produzca la aprehensión en flagrancia de un adolescente, será remitido al Resguardo de Menores y puesto a la orden de la Unidad Penal Juvenil de la Fiscalía, en forma inmediata, junto con el informe de inicio de la investigación y las evidencias.

Artículo 14.- **REMISIÓN DE DILIGENCIAS:**

Las investigaciones que actualmente están a cargo de investigadores de Unidades Especializadas o comunes de adultos de la Policía Nacional Civil, deberán remitirse en un plazo máximo de cinco días, a partir de la entrada en vigencia de esta Política, a la respectiva Unidad de la Policía Nacional Civil en funciones de Penal Juvenil.

La remisión deberá hacerse mediante un informe en donde se indique el estado de la investigación y las diligencias pendientes de realización. En los casos en donde hay participación del crimen organizado o donde participan adultos y adolescentes que sean de investigación compleja, podrán ser asumidos por las respectivas unidades Especializadas de adultos de la Fiscalía y la Policía Nacional Civil.

COORDINACIÓN INTRA E INTERINSTITUCIONA

Artículo 15.- **COORDINACIÓN ENTRE UNIDADES FISCALES:**

Cuando en un mismo hecho delictivo participaren adolescentes y adultos, el Fiscal Penal Juvenil coordinará sus actividades con el Fiscal de la unidad de delitos comunes o especializados de adultos a fin de que la información y las evidencias físicas sean utilizadas en los dos procesos para no obtener decisiones contradictorias.

El Fiscal de la unidad ordinaria o especializada de adultos que en el curso de una investigación establezca que alguno de los autores o partícipes es un adolescente, deberá remitir en forma inmediata la certificación de las diligencias pertinentes al Fiscal Penal Juvenil, salvo que vaya a asumir el caso del adolescente, conforme a lo dispuesto anteriormente.

En caso de flagrancia, cuando el adolescente ha sido puesto por error, o por no tener inicialmente establecida la edad o, por cualquier otra circunstancia; a disposición de una unidad de adultos, la misma deberá presentar el requerimiento respectivo dentro de los plazos legales e informar y remitir las diligencias a la Unidad Penal Juvenil para que asistan a la audiencia inicial.

Artículo 16.- **COORDINACIÓN EN MATERIA DE PERSECUCIÓN PENAL:**

Los Jefes de las Unidades Penal Juvenil de las Oficinas Fiscales y de la Policía Nacional Civil se reunirán el último día hábil de cada mes en la Escuela de Capacitación Fiscal, a fin de intercambiar información y unificar criterios en materia de investigación de las infracciones a la ley penal atribuidos a adolescentes y para revisar y proponer al Fiscal General de la República modificación o nuevas políticas de Persecución Penal Juvenil.

Artículo 17.- **COORDINACIÓN PARA POLÍTICAS DE PREVENCIÓN Y TRATAMIENTO:**

La Fiscalía General de la República colaborará con las demás instituciones del Estado responsables del diseño de la política preventiva y de tratamiento de la criminalidad juvenil para que las mismas sean coherentes e integrales buscando siempre proteger al adolescente y reducir el índice de criminalidad. Cada año, la Fiscalía General remitirá un informe al Ministerio de Justicia y Seguridad Pública en donde le indique lugares, frecuencia, perfil delictivo, tipología de la víctima y demás información que sirva para las políticas de prevención del delito.

Igualmente, informará al Consejo Nacional de la Niñez y de la Adolescencia los factores familiares y sociales que de acuerdo al análisis de casos determine como preponderantes e influyentes en las conductas delictivas.

Artículo 18.- **REUNIONES:**

Los Jefes de Oficina Fiscal y de las Unidades Penal Juvenil se reunirán el primer día hábil de cada mes con los delegados del Ministerio de Justicia y Seguridad Pública, del Instituto Salvadoreño para el Desarrollo Integral de la Niñez y la Adolescencia, de la Procuraduría General de la República, de los Comités Locales de Derechos de la Niñez y la Adolescencia; para coordinar las actividades necesarias para el manejo integral del adolescente en conflicto con la ley penal.

Artículo 19.- **COORDINACIÓN CON LOS JUECES:**

Sin perjuicio de la autonomía judicial, los Jefes de Oficina Fiscal y de las Unidades Penal Juvenil, se reunirán, por lo menos una vez cada mes, con los Jueces de Menores del lugar para unificar criterios en materia de aplicación de la Ley Penal Juvenil. Las inquietudes y sugerencias formuladas por los jueces, serán llevadas y discutidas en la reunión mensual de los Jefes de las Unidades de Penal Juvenil de la Fiscalía y la Policía Nacional Civil.

Artículo 20.- **RESPONSABLE:**

El Jefe de la Oficina y de la Unidad de Penal Juvenil de San Salvador serán las personas encargadas de hacer las convocatorias mensuales, de moderar las reuniones y de elaborar los informes mensuales a que se refiere este capítulo así como las recomendaciones

que surjan de las mismas, para el Fiscal General de la República.

Dichos informes serán el insumo para que la Unidad de Penal Juvenil de San Salvador elabore el informe anual que el Fiscal General de la República remitirá al Ministro de Justicia y Seguridad Pública y a otras entidades competentes.

CAPÍTULO III. POLÍTICA EN RELACIÓN CON LA VÍCTIMA U OFENDIDO

Artículo 21.- **ATENCIÓN:**

De conformidad con la Política de Persecución Penal la víctima deberá recibir una atención especial por parte de los Fiscales de las Unidades Penal Juvenil, dándole a conocer sus derechos dentro del proceso penal, evitando cualquier forma de revictimización y sensibilizándola respecto de la posibilidad de resolver el conflicto a través de formas alternativas.

Con el fin de estandarizar la información, los Jefes de las Unidades de Penal Juvenil de la Fiscalía, en coordinación con la Gerencia de Proyectos de la Fiscalía General de la República, desarrollarán un formulario en el que se consignen los derechos de las víctimas y la ruta del Proceso Penal Juvenil.

Artículo 22.- **DAÑOS Y PERJUICIOS:**

Junto con la investigación sobre la existencia del hecho y la autoría o participación del adolescente en los mismos, el Fiscal en cada caso, realizará la investigación tendiente a establecer los daños y perjuicios ocasionados con la conducta delictiva. El Fiscal llevará su representación en el proceso y para ello ofrecerá y practicará prueba sobre el daño emergente, el lucro cesante, los perjuicios materiales y morales.

Artículo 23.- **DERIVACIÓN:**

Cuando como consecuencia de la infracción a la ley penal, la víctima pueda verse afectada psicológicamente, la Unidad Penal Juvenil, que no disponga de personal especializado, la derivará a un centro de atención del Estado o Particular. Para tal efecto, cada uno de los Jefes de las Unidades Penal Juvenil identificará en la región de su competencia las entidades que brinden dicha atención y promoverá la celebración de acuerdos que permitan la derivación inmediata para la atención a la víctima u ofendido.

Artículo 24.- **VÍCTIMA TESTIGO:**

El Fiscal Penal Juvenil velará porque los jueces respeten el derecho de la víctima u ofendido a permanecer durante toda la vista de la causa en la sala de audiencias, así tenga la calidad de testigo, teniendo en cuenta para ello que el derecho penal moderno concede igualdad de derechos y oportunidades a la víctima y al imputado o acusado.

Igualmente, velará porque el Juez de Menores respete el régimen de protección otorgado para la víctima u ofendido y a que su testimonio se rinda en un ambiente no hostil.

CAPÍTULO IV.

POLÍTICA DE RESPETO DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DEL ADOLESCENTE.

Artículo 25.- FISCALÍA:

Teniendo en cuenta el objeto de la Ley Penal Juvenil fijado en el Art.1, de la misma, la Fiscalía General de la República por conducto de los Fiscales de las Unidades de Penal Juvenil y del organismo colaborador en la investigación, actuará siempre haciendo prevalecer los derechos fundamentales del adolescente y materializando las garantías procesales que los ampara. En tal sentido, los Fiscales al asumir el caso, deberán:

1. Verificar que el adolescente ha recibido buen trato por parte de los agentes aprehensores y en caso negativo, restablecer los derechos violados e iniciar la investigación contra la persona que haya violado dichos derechos.
2. Verificar, cuando haya habido aprehensión, que la misma se hizo en virtud de orden judicial o en flagrancia y que efectivamente se dieron los presupuestos jurídicos de la flagrancia.
3. Verificar que ha sido informado del motivo de la aprehensión cuando ella hubiera procedido y en caso negativo informarle en forma, clara, sencilla y precisa.
4. Sin perjuicio de la competencia del Juez de Menores, darle a conocer sus derechos a guardar silencio, no auto incriminarse, designar un abogado, comunicarse en forma inmediata con sus padres o la persona que designe.
5. Informar de su situación jurídica en forma inmediata a sus padres, curador o persona responsable en virtud de la información que para efecto suministre el adolescente.
6. Informar al Procurador de Menores.
7. Salvo autorización judicial, no suministrar a medios de comunicación o a terceros ajenos al proceso o que no tengan que ver con la investigación, datos que permitan identificar al adolescente o afectar su intimidad y su derecho al buen nombre.
8. Darle la posibilidad, si así lo desea de dar su declaración los hechos, siempre en presencia del Defensor de Menores o del Defensor Particular.
9. Facilitar la intervención del(a) trabajador(a) social y psicólogos a fin de garantizar que las decisiones que se tomen respecto del adolescente estén debidamente asesoradas por personal especializado pensando siempre en la educación y la motivación como factores esenciales para el desarrollo del adolescente y para que adopte un comportamiento adecuado en la sociedad.
10. Decretar la libertad inmediata cuando la aprehensión haya sido ilegal, se haya llegado a un acuerdo conciliatorio, proceda el archivo de la investigación, o no se reúnan los requisitos para la solicitud de medidas cautelares restrictivas de la libertad.
11. Realizar los actos de investigación solicitados por el adolescente o su defensa para establecer los hechos, sin perjuicio que la defensa pueda realizar sus propios actos de investigación.

12. Procurar, en las faltas y en los delitos que lo permiten, que se llegue a una salida alternativa justa y equitativa para las dos partes.

13. Cuando el adolescente en conflicto con la ley penal esté ausente, solicitar al Juez de Menores que ordene a la policía su búsqueda y localización a fin de que pueda ejercer su defensa material.

14. Solicitar, cuando hubiere lugar a ello, la medida menos restrictiva de derechos fundamentales teniendo siempre presente que la separación del hogar y la sociedad debe ser la última medida.

15. Oponerse a medidas judiciales que en su concepto excedan los objetivos de la Ley Penal Juvenil y se convierten en un exceso de intervención del Juez de Menores e interponer los recursos que procedan cuando sea necesario.

Artículo 26.- ANTECEDENTES DEL ADOLESCENTE:

De conformidad con lo dispuesto en el Art. 30 de la Ley Penal Juvenil, la Policía Nacional Civil deberá abstenerse de llevar un registro de antecedentes penales de los adolescentes que hubieren sido declarados penalmente responsables de una infracción a la ley penal.

Esta disposición no se aplicará en los casos en que el adolescente haya sido condenado por delitos de homicidio doloso, actos terroristas, secuestro, extorsión, violación y agresión sexual, trata y tráfico de personas, feminicidio; en todas sus modalidades y otros que el Fiscal General de la República determine.

Para esto, cada Oficina Fiscal deberá enviar el informe del resultado de la causa, a la oficina, que para tal efecto, disponga la Policía Nacional Civil.

El registro de antecedentes sólo se tendrá por parte de la Fiscalía General de la República para efectos de solicitar la agravación punitiva, en el caso que el adolescente, en esta misma condición, vuelva a cometer una infracción penal de la misma naturaleza. La Policía Nacional Civil no podrá utilizar los antecedentes para ningún otro efecto o expedir certificación de antecedentes de un adolescente.

CAPÍTULO V.

POLÍTICAS EN RELACIÓN AL PROCESO

Artículo 27.- APLICACIÓN SUPLETORIA:

Con el propósito de garantizar los derechos del adolescente vinculado al proceso penal juvenil y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley Penal Juvenil y 25 del Código Procesal Civil y Mercantil, la Fiscalía se registrará en cuanto al trámite procesal, en lo no previsto en la Ley Penal Juvenil, por lo dispuesto en el Código Procesal Penal y Código Procesal Civil y Mercantil.

Artículo 28.- **PLAZOS Y FORMA CONCLUSIVA DE LA INVESTIGACIÓN:**

Dentro de los plazos legales, procurando siempre agotar la investigación en el menor tiempo posible, sin afectar con ello el derecho de defensa, al concluir la misma, el Fiscal deberá mediante resolución debidamente motivada y con fundamento en la información y evidencia física obtenida, pronunciarse sobre:

- 1) El archivo de la investigación por las causales previstas en el literal a) del Art. 71 de la Ley Penal Juvenil.
- 2) Decretar el archivo provisional si encuentra que no tiene suficientes elementos probatorios para formular una acusación. Transcurrido el plazo de la prescripción de la acción penal, dictará un archivo definitivo, si no se hubiere previamente reabierto la investigación. En la respectiva resolución, el Fiscal señalará la fecha en que prescribirá la acción penal e ingresará dicha información a una base de datos de la respectiva Oficina Fiscal, a efectos del seguimiento respectivo y no mantener causas abiertas en forma indefinida.
- 3) Ejercer la acción penal, formulando la acusación respectiva en la cual:
 - a) Identificará plenamente al adolescente infractor.
 - b) Describirá los hechos penalmente relevantes con todas las circunstancias de tiempo, modo, lugar, que los individualice.
 - c) Identificará plenamente a la víctima(s) u ofendido(s).
 - d) Establecerá el delito(s) por el cual se procede y las formas de participación que conforme a las pruebas se atribuye al adolescente.
 - e) Ofrecerá los medios de prueba que sirvan únicamente para probar su caso. Deberá indicar el medio de prueba, el lugar de ubicación para su citación y el respectivo tema de prueba.
Tratándose de prueba por objetos, indicará a través de qué otro medio de prueba (investigador, testigo, perito) lo introducirá al juicio.

Con el escrito de acusación, el Fiscal acompañará, para el traslado a las partes, todas las diligencias de investigación. Igualmente relacionará los objetos incautados e indicará el lugar donde pueden ser revisados o los pondrá a disposición del Juez para ser examinados por la defensa o sus peritos si así lo requiere.

Artículo 29.- **NOTIFICACIÓN:**

La resolución mediante la cual se decide la forma conclusiva de la investigación será notificada a la víctima u ofendido para que pueda ejercer los derechos que le concede la Ley Penal Juvenil.

Artículo 30.- **ESTIPULACIONES PROBATORIAS:**

Previamente o en la audiencia Preparatoria, el Fiscal propondrá a la defensa los acuerdos o estipulaciones probatorias respecto de los hechos sobre los cuales no exista controversia y

que puedan ser probados a través de prueba pericial, documental o por objetos.

Las estipulaciones probatorias se propondrán con el objeto de hacer más eficiente el juicio y evitar dilaciones injustificadas. Las estipulaciones establecidas con la defensa se presentarán al Juez para que se admitan y sean introducidas en la vista de la causa como medio de prueba y reproducidos por su lectura.

Artículo 31.- **PRESENTACIÓN DEL CASO:**

En la vista de la causa, el Fiscal siempre deberá hacer una presentación del caso al Juez para darle a conocer los hechos penalmente relevantes que serán objeto del debate y la forma en que serán probados. En este sentido, por lo no dispuesto en la Ley Penal Juvenil al no contemplar esta fase de la vista, se acudirá a lo dispuesto en el Código Procesal Penal.

Artículo 32.- **PRESENTACIÓN DEL CASO POR LA DEFENSA:**

En virtud del principio de igualdad y por considerar que en este punto existe no existiese regulación o disposición debe ser integrado con las disposiciones sobre la materia previstas en el Código Procesal Penal, el Fiscal velará porque el Juez conceda la misma oportunidad a la defensa para que ésta, si lo desea, presente su caso.

Artículo 33.- **ORDEN DE LA PRUEBA:**

El Fiscal actuará dentro de la vista de la causa en forma estratégica y por tanto, siempre indicará al Juez el orden de presentación de la prueba para que la misma se practique en la forma que más convenga a su caso.

Artículo 34.- **RESPONSABILIDAD POR EL ACTO:**

A fin de garantizar que el adolescente sea juzgado por lo que hizo y no por lo que es, el Fiscal se abstendrá de ofrecer medios de prueba que tengan que ver con antecedentes penales u otro hecho relativo a su personalidad que pueda influir indebidamente en el ánimo del juzgador. Lo anterior, sin perjuicio de lo previsto en relación con la agravación punitiva.

Artículo 35.- **INTERROGATORIO DEL ADOLESCENTE:**

Teniendo en cuenta que el adolescente no es un testigo de cargo y que por tanto, no puede ser ofrecido por el Fiscal porque ello implicaría obligarlo a declarar en su contra, en el evento en que el adolescente decida declarar, el Fiscal solicitará al Juez que permita en primer lugar el interrogatorio de la defensa por cuanto el adolescente es un testigo de los hechos afirmados por la defensa, para probar su teoría del caso y permita el contrainterrogatorio por la Fiscalía. Esta solicitud se hará para garantizar el derecho del adolescente a un debido proceso ya que el interrogatorio por parte de la defensa permite dar explicaciones,

aclaraciones, lo que se limita con el contrainterrogatorio.

Artículo 36.- **IMPARCIALIDAD DEL JUEZ:**

El Fiscal controlará mediante las objeciones respectivas que el Juez no comprometa su deber constitucional de imparcialidad haciendo preguntas que no sean aclaratorias. Sólo cuando la respuesta del testigo haya generado duda sobre lo que quiso decir el testigo es válida la aclaración, no cuando el testigo a través del contrainterrogatorio haya entrado en contradicciones o inconsistencias porque precisamente ese es el objeto del contrainterrogatorio.

La pregunta será aclaratoria si el tema ya había sido tratado por alguna de las partes. El Fiscal formulará la objeción respectiva si el Juez a través de su interrogatorio introduce un tema no tratado por las partes.

En el mismo sentido, para garantizar un debido proceso, el Fiscal intervendrá formulando la objeción pertinente cuando el Juez rompa su deber de imparcialidad decretando prueba de oficio. De acuerdo con la sentencia No.10-12-14 del 23 de Diciembre de 2010 de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de El Salvador, la facultad oficiosa del Juez en el decreto de prueba debe ser excepcional cuando aparezcan hechos nuevos. La ubicación del imputado en el momento de los hechos no se puede estimar hecho nuevo porque precisamente lo que él hizo o, donde se encontraba en el momento de la infracción a la ley penal, es el objeto del debate en la vista de la causa y la prueba para demostrar en donde estaba, debe ser ofrecida por la defensa o por el acusado en la audiencia preparatoria.

En caso de no aceptar la objeción propuesta, el Fiscal deberá interponer el recurso de revocatoria para sentar las bases para la apelación del fallo.

Artículo 37.- **PROCEDIMIENTO ABREVIADO.**

Teniendo en cuenta que el Procedimiento Abreviado brinda la oportunidad al indiciado de obtener beneficio de rebaja de pena por la aceptación del procedimiento y de los hechos, el Fiscal, siempre que el adolescente y su defensa lo propongan, solicitará al Juez de Menores que tramite el proceso por este procedimiento especial.

Este procedimiento se aplicará conforme a lo dispuesto en el Código Procesal Penal y siguiendo los lineamientos establecidos en el artículo 38 de la Política de Persecución Penal.

CAPÍTULO VI POLÍTICA EN RELACIÓN CON LA GESTIÓN DE LAS UNIDADES DE PENAL JUVENIL

Artículo 38.- **UNIDAD DE PENAL JUVENIL:**

En cada Oficina Fiscal existirá una Unidad de Penal Juvenil integrada por un Jefe(a), el coordinador(a) y el número de Fiscales que sea necesario para brindar una atención oportuna y efectiva a los casos de adolescentes en conflicto con la ley penal. Sin perjuicio de lo regulado en el Artículo 15 de esta política, con esta Unidad se da cumplimiento a lo regulado en el Artículo 50 de la Ley Penal Juvenil y Artículo 7 de la Ley de Vigilancia y Ejecución de Medidas.

Para el efecto anterior, los Jefes de las Unidades Penal Juvenil a nivel nacional presentarán cada año al Fiscal General, a través de la Unidad Penal Juvenil de San Salvador, los requerimientos debidamente justificados con base en la naturaleza y el número de casos ingresados y finalizados. La Gerencia de Planificación y la Unidad Financiera Institucional adoptarán las medidas necesarias para que se cumpla esta disposición.

Igualmente, en cada Oficina Fiscal se manejará una caja chica con efectivo disponible mensualmente para gastos de transporte y obtención de documentos del adolescente o de la víctima y demás actos necesarios para el trámite del proceso penal juvenil.

CAPÍTULO VII ALIANZAS ESTRATEGICAS

Artículo 39.- **CONVENIOS:**

Para coordinar las actividades de prevención, protección, atención y seguridad de los adolescentes vinculados a procesos penales, las Oficinas Fiscales realizarán alianzas estratégicas con los delegados en cada región del Instituto Salvadoreño para el Desarrollo Integral de la Niñez y la Adolescencia, el Ministerio de Justicia y Seguridad Pública, la Procuraduría General de la República y la Policía Nacional Civil.

Igualmente, en cada Oficina Fiscal se tendrá una lista de organizaciones de la sociedad civil, ONG o instituciones públicas y particulares que brinden apoyo y asistencia a adolescentes, para que previo dictamen de la Trabajadora Social, en donde exista, puedan derivarse las mismas al adolescente.

CAPÍTULO VIII CAPACITACIÓN Y ENTRENAMIENTO

Artículo 40.- ESCUELA DE CAPACITACIÓN FISCAL:

La Escuela de Capacitación Fiscal deberá organizar por lo menos dos cursos semestrales de actualización y entrenamientos para los Jefes y Fiscales de las Unidades de Penal Juvenil. A dichos cursos se invitará a los miembros de la Policía Nacional Civil que trabajen en materia Penal Juvenil. Igualmente, siempre se deberán incluir en los cursos para las unidades comunes o especializadas a Fiscales de Penal Juvenil.

Artículo 41: CURSOS INTERINSTITUCIONALES:

La Escuela de Capacitación Fiscal coordinará con la Escuela de Capacitación Judicial, el Consejo Nacional de la Niñez y la Adolescencia "CONNA" y otras instituciones nacionales e internacionales la realización de cursos de capacitación interinstitucional que permitan la unificación de criterios.

CAPÍTULO IX INCORPORACIÓN A LA POLÍTICA GENERAL DE PERSECUCIÓN PENAL Y DISPOSICIONES FINALES

Artículo 42.- INCORPORACIÓN A LA POLÍTICA GENERAL DE PERSECUCIÓN PENAL

La presente política hace parte de la Política de Persecución Penal, en consecuencia, se deberán cumplir con los estudios, evaluaciones, informes que en la misma se establecen.

Artículo 43.- DISPOSICIONES FINALES:

En lo no previsto en esta política, se estará a lo dispuesto en la Política de Persecución Penal de la Fiscalía General de la República.

Artículo 44.- VIGENCIA:

La Política de Persecución Penal en Materia Penal Juvenil contenida en este documento entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO en la Fiscalía General de la República, San Salvador dos de mayo de dos mil doce.



Romeo Benjamín Barahona Meléndez
Fiscal General de la República

Publicada D. O No. 128, Tomo 396, de 11 de julio de 2012

